

cándose más bien al método del Santo Oficio, que consideró el doctor Martín Martínez, judío, por haber oído decir "haber sido desde niño muy agudo de mente, así como todos los suyos..."

La paradoja máxima se dió en la situación del labriego, en quien el "linaje anónimo" permitía hacerse con un linaje. Esta situación hizo posible la literatura española, es decir, un conflicto literario, sin estar el conflicto social directamente aludido. Los tópicos del sosiego y del labriego poseedor de honra e irradiador de la misma rebasa los tópicos de la Edad de Oro. En literatura la tesis principal es que lo español no pudo ser intercambiable con el resto de Europa, y es en literatura donde mejor se reflejan las contradicciones inherentes a una situación social.

A. C. afirma que las ostentosas construcciones de arquitectura en Indias fueron alzadas con miras a mantener honra, y no para hacer propaganda a fin de seducir indígenas. Seguramente A. C. tiene razón, pero no se puede olvidar el decreto de Fernando el Católico para la ciudad de Santo Domingo...

En resumen, una magnífica obra de sugestiva lectura y gran rigor científico, que prueba una vez más que todos los problemas que los españoles se plantean en su historia siguen no teniendo solución.

F. L. DE YTURBE

HERMANN KANTOROWICZ: *La definición del Derecho*. Revista de Occidente. Madrid, 1964, 170 páginas.

En el año 1939, poco tiempo antes de su muerte, publicó Kantorowicz esta obra, como introducción a la proyectada "Oxford History of Legal Science", obra enciclopédica que había de salir de la cooperación de los más eminentes tratadistas del Derecho, frustrada en parte por la muerte de su principal autor y por dificultades surgidas de la guerra.

Ahora se nos ofrece esta publicación en versión española.

El propósito de la obra, enunciado al principio de la misma, viene dado por dos determinantes: una negativa al rehusar tomar parte en la larga serie de discusiones de valor meramente lexicográfico a que se han entregado los juristas en esta cuestión; y otra positiva, de contenido claramente pragmatista, en que no se busca en una rigurosa adecuación lógica entre el concepto y la realidad pensada, sino más bien una definición coherente y útil para un propósito determinado, en este caso para las operaciones cognitivas necesarias para la ciencia del derecho. A su vez, esta definición se resume en la contestación a una pregunta, que no es "¿Qué se entiende por derecho?", sino "¿Qué debe ser entendido por derecho?" Kantorowicz da un nombre a su método: el "pragmatismo conceptual", y resume así su significación: "Pretendo entender por este término tal cosa y tal otra y si tú, querido lector, quieres entender por el mismo término algo diferente, quedas en libertad para hacerlo, siempre y cuando no utilices mis palabras para tu definición. El valor de nuestras definiciones respectivas debe juzgarse por su utilidad comparada". Este punto de vista, añade el autor, no es nuevo en modo alguno: fué ratificado por Aristóteles.

Estas clases de afirmaciones pragmatistas, que a algunos escandalizan, las estimamos, en general, acertadas, lo mismo que su crítica contra la "magia verbal" y el valor meramente terminológico de muchas discusiones en torno a definiciones jurídicas. Naturalmente que también se puede aplicar aquí la habitual crítica de las posiciones pragmatistas, la de que las definiciones que pretenden establecer un nexo metafísico entre el concepto de una cosa y la esencia de ella (rechazadas decididamente en los primeros capítulos) a veces son más útiles al propósito metodológico del autor. El propio Kantorowicz hace más uso de ellas en los capítulos subsiguientes

de la obra de lo que el manifiesto inicial podría hacer pensar.

El ejemplo que el autor pone al hablar del derecho romano, afirmando que también es derecho aunque no esté vigente, no porque lo haya estado en alguna ocasión, o haya tenido pretensión de estarlo, sino por otras causas diferentes, nos parece bien explícito. La natural esperanza, nacida de tal planteamiento, de que se nos diga por qué tales normas, independientemente de que tuvieran o no vigor, son normas jurídicas por sí mismas y no normas de cortesía, ni textos líricos, ni fórmulas químicas, veamos por qué caminos nos es cumplida.

Bajo el epígrafe "algunos criterios inservibles" estima inaceptables las teorías que sostienen que sólo el derecho positivo sea derecho, o que lo sean nada más que las normas puestas en vigor por los tribunales y arbitrarias las que vinculan la definición de derecho con la de Estado. Asimismo rechaza por inútiles las que consideran el derecho, no como un cuerpo de normas, sino como un conjunto de hechos reales. En general la condena que hace de las concepciones fenomenológicas del derecho, lo mismo que las lógicas, no contiene especial novedad.

El autor propone la definición siguiente: "Un cuerpo de normas que ordenan el comportamiento externo y que son consideradas como justiciables".

Habla de un cuerpo de normas y no de normas simplemente, entendiéndolo que las normas constituyen un cuerpo "cuando poseen alguna característica común que las hace coherentes e interdependientes". Cuando buscamos cuáles sean esas características, el autor nos da algunas a vía de ejemplo, tales como la pertenencia al mismo Código o al mismo Estado, o su coexistencia en el tiempo o en el espacio. No explica qué notas intrínsecas a las normas son las que hacen que se dé esa coherencia e interdependencia fáctica, como podría esperarse después de habérsenos vedado

el uso del "poco afortunado atributo de la imperatividad", así como toda referencia en la definición del derecho a lo que constituya "realidades sociales, relaciones sociales, condiciones de la vida social, hábitos colectivos, actos individuales y situaciones de poder" por constituir todo ellos hechos.

Se definen las normas como "expresiones de las relaciones que debieran existir entre una conducta humana determinada, A, y algunas de las posibles características de esa conducta, B".

La auténtica dificultad del concepto, señala K., radica en el elemento "normativo" "deber ser". Pero el autor se abstiene de analizarlo y de "discutir por centésima vez sus relaciones lógicas", dejando constancia de que esta categoría o categorías son oscuras y que "estos problemas están erizados de dificultades filosóficas". Se limita a decir que ese elemento normativo de la conducta humana implica un doble deber: primero conducirse de una determinada manera, y segundo, someterse, en caso de no cumplir, a algún tipo de sanción.

Esa sanción puede ser social, jurídica, moral o religiosa. Y aquel deber puede referirse a nosotros mismos o a otras personas.

El resto del libro trata de deslindar el deber externo referente a otras personas, así como los diferentes tipos de sanción para cualificar lo jurídico.

Antes de pasar al análisis de lo normativo hace una diferenciación entre las leyes de la naturaleza, comprendidas en un sistema fáctico, y las del derecho y cualesquiera otras sociales. Sólo estas segundas son verdaderamente normas; las otras son *hechos*. No se le pasa por alto la especial característica de la teoría económica, cuyas notas específicas observa detenidamente, encontrándola más afín a las leyes de la naturaleza que a lo jurídico. Es lástima que esta fecunda diferenciación nada más esbozada, no haya sido utilizada con más fruto, por no acertar a diferenciar K.

las normas jurídicas (prescripciones que el derecho contiene y que pretenden regular la conducta de los destinatarios) de las leyes científicas de lo jurídico, a las que se podría aplicar lo mismo que el autor insinúa de la economía, pues, como todo lo sociológico, está constituido por leyes de causalidad referentes a fenómenos colectivos. Este confusiónismo, frecuente en muchos juristas, lo recalcamos precisamente por revestir especial gravedad dentro de un propósito metodológico pragmatista.

Al diferenciar la norma jurídica de las de otro tipo, normas morales, usos sociales y de cortesía, etc., encontramos, junto a una serie de elementos habituales en los tratadistas tradicionales, una aportación original, que el autor llama "racionalización". Ni el término es original (nos manifiesta K. haberlo sacado de M. Weber, aunque dándole más amplitud), ni el esquema que implica es nuevo (también así se expresa en la obra), pero sí la idea de haber englobado en un término conceptual una serie de elementos dispersos. Si la idea no ha tenido la virtud de solucionar los problemas en ella inmersos (la evolución de las doctrinas jurídicas desde la fecha de publicación del libro hasta el día así lo acusa) no ha sido por la pobreza de la concepción, que particularmente encontramos acertada y fecunda, sino a las deficiencias de arranque ya insinuadas.

La costumbre social se convierte en jurídica por un proceso de racionalización. "El Derecho es la costumbre racionalizada". Después de pasarse revista a una serie de autores (Duguit, *Reca sens Siches*, G. Gurvitch, Thurnwald, Timasheff, C. K. Allen) que encuentran la diferencia en la forma de realizarse la reacción social frente a la transgresión (organizada en el derecho, inorgánica frente a la costumbre), y de otros que la encuentran a través del estudio de las propias normas primarias, de su *contenido* y *aplicaciones* (no de sus sanciones), cuyas soluciones encuentra parcialmente

acertadas, sobre todo la de Max Weber, pero imprecisas o incompletas acabando por formular la propia construcción.

"Las normas son consideradas como justiciables cuando son aptas para ser aplicadas por un órgano judicial en un procedimiento determinado". Hace una gran síntesis histórica y sociológica del desarrollo del derecho para que pueda entenderse el concepto amplio y flexible de lo que pueda ser entendido por órgano judicial válido para todas las fases del derecho y modos de manifestarse del mismo, y asimismo de los requisitos mínimos para que se piense en la existencia de un procedimiento privativo de lo jurídico.

Aunque resulte un poco desplazado hacer una crítica general de obra publicada hace tanto tiempo, no queremos terminar sin hacer algunas observaciones, además de las insinuadas a lo largo de la exposición. Naturalmente, tales observaciones no podemos hacerlas desde un punto de vista concreto ni en defensa de una determinada escuela, sino en vista de las luces que aporten las teorías estudiadas o de las contradicciones internas de las mismas. Aparte del reparo genérico de las posturas pragmatistas, al pretender ostentar el monopolio de las ideas útiles y de los propósitos eficaces, olvidando que la historia del pensamiento humano no es otra cosa que una lenta y denonada lucha en ese sentido, existe el concreto de que habiendo Kantorowicz eliminado de un modo tajante la consideración de las realidades sociales, los hechos, de su tarea intelectual ocupe en su construcción lugar destacado y definitivo el hecho de que una norma sea incumplida. El notar que el Derecho existe cuando alguien infringe una norma y no ver que existe precisamente porque todos los hombres en todas las sociedades actúan jurídicamente, de tal modo que la conducta colectiva jurídica (lejos de nosotros la idea de identificarla con "el derecho") implica una orden real de lo humano, es faltar a los

postulados antifenoménicos enunciados por el propio autor y además anticientífico (aunque usual). Es más espectacular, en efecto, un acto de transgresión de un orden que la realidad flagrante del orden mismo, pero esto no autoriza al pensador a encontrar significativo el primero y no el segundo, ni a construir un concepto positivo basándose exclusivamente en hechos circunstanciales negativos, con desprecio del Hecho Social Positivo.

T. ALVAREZ

JAMES BALDWIN: *La prochaine fois, le feu*; Gallimard, París. 1963. 123 páginas.

Los sucesos ocurridos en el año 1963 en Birmingham (Alabama), Greensboro (Carolina del Norte), Nashville (Tennessee), etc., bien pueden indicar que el problema negro en los Estados Unidos abocaba en una situación revolucionaria que llevaba consigo una amenaza a la propiedad, a la estabilidad del comercio, a los privilegios de la clase blanca. En este sentido indicaban, sobre todo, un conflicto de clases. En esta lucha de clases los veinte millones de negros norteamericanos, que bien pueden ser como la vanguardia del proletariado norteamericano, aunque todavía les falte auténtica conciencia de clase, intenta fundamentalmente su liberación económica y social y no simplemente el reconocimiento de privilegios tales como poder sentarse al lado de un blanco en un restaurante.

Frente a este estado de cosas el libro de Baldwin puede ser el manifiesto de cierto sector de negros norteamericanos formado principalmente por estudiantes, pastores y la clase liberal. Si bien Baldwin aboga por cambios psicológicos y sociales en la actual estructura norteamericana, en definitiva su obra no intenta más que proponer una solución al problema de la discriminación racial en forma de una llamada a la moderación entre las posiciones extremas de las dos clases en oposición. Es, pues, ante

todo, una tentativa de compromiso que puede presentar el peligro de acabar en un simple oportunismo político.

El libro está dividido en dos partes que son un constante lamento sobre las condiciones económicas, sociales y culturales en las que el negro norteamericano, principalmente el negro de Harlem, se desenvuelve.

En la primera parte ("Y mi calabozo tembló" —carta del autor a su sobrino James con ocasión del centenario de la emancipación), después de examinar rápidamente a las anteriores generaciones de negros americanos que creían todo lo que los blancos decían de ellos y que carecían del más elemental sentido crítico debido fundamentalmente al miedo del hombre negro hacia el hombre blanco, acusa Baldwin al país y a sus conciudadanos de destruir miles de vidas de hombres de color. Frente a esto es posible, e incluso aconsejable, adoptar una actitud resignada y fría. Pero lo que no es admisible es que los responsables de tales estados sean inocentes. Su inocencia es lo que constituye su crimen.

La sociedad norteamericana afirma que el hombre negro, por la sola causa de ser negro es de una cualidad humana totalmente despreciable: se le dice dónde puede ir, lo que puede hacer, cómo lo puede hacer, dónde puede vivir y con quién puede casarse.

Llama la atención a los hombres de su raza sobre la verdad que esconden las palabras "aceptación" a "integración". Es siempre deber del hombre negro aceptar al blanco. Y si la palabra "integración" tiene algún sentido es éste: nosotros (los intelectuales negros), a fuerza de amor obligaremos a nuestros hermanos a verse tales como ellos son, a cesar de huir de la realidad y a comenzar a cambiar.

Norteamérica celebra sus cien años de libertad, cien años demasiado pronto.